

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 1001  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND  
PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA.  
**DEMANDADOS:** RONALD SALAZAR ACEVEDO  
PATRICIA VILLARREAL ARROYO  
DEBORA DEBRA ROSALES BARRIOS  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00786-00.

**DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto 41 de 13 de enero de 2023, se reanudó el presente asunto y se requirió a la demandante para que informe la suerte del acuerdo celebrado entre las partes; en respuesta al requerimiento, la ejecutante señaló que los deudores incumplieron dicho acuerdo, por lo tanto, solicitó se siga adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los abonos realizados por el extremo pasivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a los demandados para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial, sentar oposición a los mismos, o haya informado el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con el ejecutante, se dispondrá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN* en contra de **RONALD SALAZAR ACEVEDO, PATRICIA VILLARREAL ARROYO y DEBORA DEBRA ROSALES BARRIOS** y a favor de la **IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 356 del 27 de enero de 2022, notificado por estado el 2 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** *TENGASE* en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, los abonos declarados por la parte ejecutada (Fls 17 y 18)

**TERCERO:** Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

**CUARTO:** Condenase a la demandada pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 59.417.

**QUINTO:** En cuanto a las liquidaciones y avalúos una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

**SEXTO:** Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100786